

RESOLUCIÓN NUMERO 1195 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA SELECCIÓN ABREVIADA DE SERVICIOS DE SALUD N° SASS-FPS-001-2020 CUYO OBJETO ES “GARANTIZAR A LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD CON OPORTUNIDAD, ACCESIBILIDAD, DISPONIBILIDAD, INTEGRALIDAD, CONTINUIDAD, CALIDAD, IDONEIDAD Y SATISFACCIÓN DE ACUERDO CON EL MODELO DE ATENCIÓN DEFINIDO POR EL FONDO Y CUMPLIENDO CON EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD – PBS, EL PLAN DE ATENCIÓN CONVENCIONAL – PAC Y ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN A QUE TIENEN DERECHO ”

EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 10 del Decreto 1591 de 1989, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, y el Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es un Establecimiento Público del nivel nacional, creado por el Artículo 1 del Decreto Ley 1591 de 1989, bajo la naturaleza de un establecimiento público, actualmente adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social.

Que en cuanto a su objeto como establecimiento público, el artículo 2 del Decreto Ley 1591 señaló que debe: i) Manejar las cuentas relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 21 de 1988, y ii) Organizar y administrar las prestaciones asistenciales a que tengan derecho los empleados y los pensionados de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia en Liquidación. Por su parte el Artículo 3 del Decreto Ley 1591 estableció que en desarrollo de su objeto el Fondo cumpliría en lo pertinente para este concepto las siguientes funciones: a) Pagar las pensiones legales y convencionales de los ex empleados de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia; b) Atender las demás prestaciones económicas y asistenciales de las personas a que se refiere el literal anterior; (...).

Que así mismo, el Artículo 4 del Decreto Ley 1591 dispone que *“Los servicios que le correspondan atender al Fondo deberán prestarse a través de contratos celebrados con terceros. En consecuencia, la planta de personal que adopte será la estrictamente necesaria para el cumplimiento de sus funciones administrativas y las derivadas del proceso de contratación”*. De lo expuesto se tiene que el Fondo fue creado como un establecimiento público para cumplir las funciones previstas en la ley, entre las que se destaca la de organizar y administrar las prestaciones económicas y asistenciales a que tengan derecho los empleados y los pensionados de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia en Liquidación.

No obstante, los servicios que le corresponde atender deberán ser contratados con terceros, de lo cual se sigue que el Fondo no es el prestador de tales servicios, sino simplemente el contratante de estos.

Que para cumplir con las aludidas funciones, los recursos asignados al Fondo se ejecutan a través de la contratación estatal, para que sean terceros los encargados de la atención correspondiente (Artículo 4 del D.L. 1591 de 1989), lo que significa que en manera alguna el Fondo está encargado de la prestación de tales servicios. Así mismo, el Fondo bajo el sistema general de seguridad social en salud creado por la Ley 100 de 1993, específicamente el artículo 236, reglamentado por los Decretos 1890 de 1995 y 489 de 1996, funciona como EPS Adaptada en Salud, encargada de organizar y administrar las prestaciones asistenciales a las que tengan derecho los pensionados de las extintas Ferrocarriles de Colombia y Puertos de Colombia y a su grupo familiar, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 488 de 1996.

Sin embargo, los estatutos del Fondo, en concordancia con el D.L. 1591, no le dan el carácter de prestador del servicio médico – asistencial, puesto que su función se limita exclusivamente a administrar y atender tales prestaciones mediante contratos celebrados con terceros, en los cuales actuará como entidad contratante sujeto a las normas de la contratación estatal. Es preciso resaltar que, en la regulación sobre las EPS, la Ley 100 de 1993 no establece una norma especial relacionada con el régimen jurídico aplicable a su contratación, razón por la cual el régimen jurídico aplicable para el Fondo como establecimiento público en materia contractual corresponde al estatuto general de contratación pública.

Que por lo tanto, se tiene que el Fondo continúa con su naturaleza original de establecimiento público, bajo el régimen de derecho público que rige este tipo de entidades descentralizadas, incluido lo referente a los contratos que celebra, conforme a la ley de su creación y sus estatutos, puesto que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1980, el Fondo no cuenta con autorización de funcionamiento como EPS. *“Artículo 3. Proceso de transformación y autorización de funcionamiento. Las entidades a que se refiere el artículo primero de este Decreto podrán ser transformadas en Entidades Promotoras de Salud por la autoridad estatal*

RESOLUCIÓN NUMERO 1195 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA SELECCIÓN ABREVIADA DE SERVICIOS DE SALUD N° SASS-FPS-001-2020 CUYO OBJETO ES “GARANTIZAR A LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD CON OPORTUNIDAD, ACCESIBILIDAD, DISPONIBILIDAD, INTEGRALIDAD, CONTINUIDAD, CALIDAD, IDONEIDAD Y SATISFACCIÓN DE ACUERDO CON EL MODELO DE ATENCIÓN DEFINIDO POR EL FONDO Y CUMPLIENDO CON EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD – PBS, EL PLAN DE ATENCIÓN CONVENCIONAL – PAC Y ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN A QUE TIENEN DERECHO ”

competente, y serán autorizadas para funcionar como tales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley 100 de 1993, con sujeción a lo previsto en el presente artículo. La transformación deberá realizarse a más tardar el 23 de diciembre de 1995, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 236 de la Ley 100 de 1993 (...).”

Que dado que el Fondo no adelantó ninguna de las modificaciones legales, estatutarias y reglamentarias para transformarse en una de las EPS reguladas por la Ley 100 de 1993, actualmente, funciona como entidad adaptada en salud, pues cumplió con los requisitos exigidos para adaptarse al nuevo SGSSS, en los aspectos técnicos y jurídicos, lo que le permitió obtener la autorización por parte del Gobierno Nacional para continuar cumpliendo sus funciones, en los términos del artículo 236 de la Ley 100 de 1993. Lo anterior llevó a la expedición del Decreto 489 de 1996, “*Por el cual se autoriza a unos fondos del sector público, para continuar prestando servicios de salud en los términos del Capítulo II del Decreto 1890 de 1995*”, así: “*Artículo 1. Autorizar a los Fondos del sector público que a continuación se relacionan, para que continúen prestando servicios de salud o amparen a sus afiliados en los riesgos de enfermedad general y maternidad, como entidades adaptadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos del Capítulo II del Decreto 1890 de 1995: (...) 3. Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, con domicilio en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C. Parágrafo. Los Fondos a que se refiere el presente artículo, sólo podrán continuar prestando los servicios de salud, a los servidores que se encontraban vinculados a las respectivas entidades y dependencias en la fecha de iniciación de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y hasta el término de la relación laboral o durante el período de jubilación, en la forma como lo venían haciendo, sin que se puedan realizar nuevas afiliaciones, con excepción de aquellas necesarias para dar cumplimiento a la cobertura familiar de sus afiliados*”.

Que en consecuencia, al Fondo como entidad contratante le corresponderá adelantar la actividad contractual desde los estudios previos y la estructuración del proceso de selección correspondiente, hasta la liquidación, si es el caso, bajo las normas de la contratación pública, y por supuesto cumplir con las obligaciones que como contratante se hayan estipulado en el contrato, sin que en momento alguno este proceso le lleve a asumir la prestación de los servicios médico asistenciales de sus afiliados o beneficiarios, los cuales estarán a cargo del contratista.

Que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia debe garantizar la prestación de los servicios integrales de salud, con sujeción al Plan de Beneficios en Salud (PBS), al Plan de Atención Convencional (PAC) y a los Programas de Promoción y Prevención de acuerdo con la ruta de Promoción y Mantenimiento (PYM), con destino a los afiliados y beneficiarios definidos en la Ley. Frente a lo anteriormente mencionado, debe tenerse en cuenta que al ser el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, una EPS Adaptada en Salud, debe dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 780 de 2016, por el cual se sustituye el Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con las condiciones para la autorización de funcionamiento, habilitación y permanencia de las entidades responsables del aseguramiento en salud.

Que el Fondo en su operación deberá cumplir y demostrar condiciones de habilitación ante la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el *Artículo 2.5.2.3.3.1 del Decreto 682 de 2018, dentro de estas condiciones, el numeral 3 – capacidad científica, menciona que (...) deberán demostrar que cuentan con procesos propios y talento humano para la operación del aseguramiento en salud centrado en la representación del afiliado, la gestión integral del riesgo en salud y la articulación de una red integral de prestadores de servicios de salud, verificable a través de: (...) 3.3. Red integral de prestadores de servicios de salud. Las entidades relacionadas en el artículo 2.5.2.3.1 del presente Capítulo que se encuentren autorizadas para operar el aseguramiento en salud, deberán contar con Redes Integrales de Prestadores de Servicios de Salud construidas a partir de la localización geográfica de su población afiliada y habilitadas mediante los estándares, criterios, procedimientos y plazos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y la normatividad del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad. La coordinación de la red integral de prestadores de servicios de salud debe ser realizada directamente por la EPS y se entiende prohibida toda delegación que implique el traslado de los costos de administración o la inclusión de las funciones indelegables establecidas en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 en el pago por la prestación de servicios de salud realizados a los prestadores que integran su red. En lo referente a la habilitación de la red integral de prestadores de servicios de salud, se regirá por lo dispuesto en la normatividad vigente. (...)*

RESOLUCIÓN NUMERO 1195 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA SELECCIÓN ABREVIADA DE SERVICIOS DE SALUD N° SASS-FPS-001-2020 CUYO OBJETO ES “GARANTIZAR A LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD CON OPORTUNIDAD, ACCESIBILIDAD, DISPONIBILIDAD, INTEGRALIDAD, CONTINUIDAD, CALIDAD, IDONEIDAD Y SATISFACCIÓN DE ACUERDO CON EL MODELO DE ATENCIÓN DEFINIDO POR EL FONDO Y CUMPLIENDO CON EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD – PBS, EL PLAN DE ATENCIÓN CONVENCIONAL – PAC Y ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN A QUE TIENEN DERECHO ”

Que las condiciones para la autorización y la habilitación anteriormente mencionadas están definidas en la Resolución 2515 de 2018, y en el Manual de criterios para la autorización, habilitación y permanencia de las entidades responsables de la operación del aseguramiento en salud, el cual en el numeral 9 establece los estándares que deben cumplir las EPS para la autorización, habilitación y permanencia, en el criterio 9.1 Red Integral de Prestadores de Servicios de Salud. En la misma se hace referencia a la Resolución 1441 de 2016, por la cual se establecen los estándares, criterios y procedimientos para la habilitación de las Redes Integrales de Prestadores de Servicios de Salud y se dictan otras disposiciones.

Que de esta manera, se reitera que el Fondo tiene la responsabilidad de velar porque los procesos de atención a sus afiliados se brinden en condiciones de accesibilidad, oportunidad, integralidad, continuidad y resolutivez, debiendo para ello conformar y gestionar redes de prestadores de servicios de salud, sobre las cuales imparten instrucciones propias y acordes con el modelo de atención, en procura que dichos procesos garanticen la calidad esperada en la prestación de los servicios y los resultados en salud, bajo un enfoque de gestión integral del riesgo para la población afiliada a su cargo.

Que de acuerdo con las responsabilidades descritas, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, ha contratado históricamente la prestación de los servicios de salud a través de la celebración de contratos con terceros para cubrir el servicio en cuatro (4) regionales bajo un esquema de operación que consiste en que el contratista seleccionado por la Entidad cuenta con un porcentaje de red propia y la red adicional requerida para completar la cobertura es contratada por este bajo su administración y coordinación, concentrándose la responsabilidad en un solo contratista por regional, los cuales se encuentran próximos a culminar su plazo de ejecución.

Que teniendo en cuenta los antecedentes expuesto, se considera conveniente y oportuno adelantar las gestiones contractuales respectivas para **GARANTIZAR A LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD CON OPORTUNIDAD, ACCESIBILIDAD, DISPONIBILIDAD, INTEGRALIDAD, CONTINUIDAD, CALIDAD, IDONEIDAD Y SATISFACCIÓN DE ACUERDO CON EL MODELO DE ATENCIÓN DEFINIDO POR EL FONDO Y CUMPLIENDO CON EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD – PBS, EL PLAN DE ATENCIÓN CONVENCIONAL – PAC Y ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN A QUE TIENEN DERECHO .**

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25 numeral 7 de la ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015, el Fondo a través de la Subdirección de Prestaciones Sociales elaboró los estudios previos necesarios para dar lugar al proceso de contratación del citado objeto, determinando la necesidad de la contratación que hoy se inicia.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 1082 de 2015, el Fondo publicó en la Plataforma SECOP II página web www.colombiacompra.gov.co , avisos que corresponden a la convocatoria, los estudios previos y el proyecto de pliego de condiciones, para conocimiento del público en general;

Que una vez realizados los estudios del sector, se ha establecido como el presupuesto oficial para la presente convocatoria la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLO- NES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$351.767.233.314) M/CTE,** incluidos todos los gastos directos, indirectos e impuestos en que deba incurrir el Contratista para el cumplimiento del contrato.

Que el valor total del presupuesto por regional es el siguiente:

RESOLUCIÓN NUMERO 1195 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA SELECCIÓN ABREVIADA DE SERVICIOS DE SALUD N° SASS-FPS-001-2020 CUYO OBJETO ES “GARANTIZAR A LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD CON OPORTUNIDAD, ACCESIBILIDAD, DISPONIBILIDAD, INTEGRALIDAD, CONTINUIDAD, CALIDAD, IDONEIDAD Y SATISFACCIÓN DE ACUERDO CON EL MODELO DE ATENCIÓN DEFINIDO POR EL FONDO Y CUMPLIENDO CON EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD – PBS, EL PLAN DE ATENCIÓN CONVENCIONAL – PAC Y ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN A QUE TIENEN DERECHO ”

VALOR PRESUPUESTO OFICIAL TOTAL (POS, PAC, PYP)						
REGIONAL	OCTUBRE- DICIEMBRE DE 2020	AÑO 2021	ENERO A JULIO 2022	VARIABLE	TOTAL CONTRATO	OCTUBRE- DICIEMBRE DE 2020
MAGDALENA	\$16.667.585.148	\$69.206.779.439	\$41.869.371.920	\$10.164.757.497	\$137.908.494.003	\$16.667.585.148
PACIFICO	\$11.402.807.801	\$47.346.578.698	\$28.644.207.163	\$6.955.786.365	\$94.349.380.027	\$11.402.807.801
CENTRAL	\$9.122.078.581	\$37.877.205.518	\$22.915.734.002	\$5.565.116.559	\$75.480.134.661	\$9.122.078.581
ANTIOQUIA- SANTANDER	\$5.320.944.970	\$22.094.485.353	\$13.367.539.003	\$3.246.255.297	\$44.029.224.623	\$5.320.944.970
Total general	\$42.513.416.500	\$176.525.049.008	\$106.796.852.087	\$25.931.915.719	\$351.767.233.314	\$42.513.416.500

Que se presentaron observaciones al proyecto de Pliego de Condiciones, las cuales fueron contestadas en oportunidad, publicadas en el portal web SECOP 2 www.colombiacompra.gov.co.

Que de conformidad con el aviso de convocatoria publicado veintiuno (21) de agosto de 2020 la presente Selección Abreviada de Servicios de Salud no se encuentra limitada a MYPIMES nacionales, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2.2.1.2.4.2.1 y 2.2.1.2.4.2.2 del decreto 1082 de 2015.

Que han transcurrido ya más de diez (10) días hábiles luego de publicado el documento “proyecto de pliego” para conocimiento del público en general a través del portal web del SECOP II.

Que por lo antedicho, Para la presente contratación, el procedimiento de selección aplicable es aquel al que hace referencia el literal c) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el Artículo 2.2.1.2.1.2.21 del Decreto 1082 de 2015, denominado “Contratos de prestación de servicios de salud. La Entidad Estatal que requiera la prestación de servicios de salud debe utilizar el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía. Las personas naturales o jurídicas que presten estos servicios deben estar inscritas en el registro que para el efecto lleve el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces.”

Que el contenido de este acto administrativo de carácter general, da observancia integral a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.5. del Decreto 1082 de 2015, a través del cual se regula lo concerniente a la Apertura de los Procesos de Selección Contractual.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Apertura del Proceso Contractual bajo la modalidad de Selección Abreviada de Servicios de Salud N° SASS-FPS-001-2020, el cual tiene por objeto “GARANTIZAR A LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD CON OPORTUNIDAD, ACCESIBILIDAD, DISPONIBILIDAD, INTEGRALIDAD, CONTINUIDAD, CALIDAD, IDONEIDAD Y SATISFACCIÓN DE ACUERDO CON EL MODELO DE ATENCIÓN DEFINIDO POR EL FONDO Y CUMPLIENDO CON EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD – PBS, EL PLAN DE ATENCIÓN CONVENCIONAL – PAC Y ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN A QUE TIENEN DERECHO ”

PARÁGRAFO: Para la presente contratación, el procedimiento de selección aplicable es aquel al que hace referencia el literal c) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el Artículo 2.2.1.2.1.2.21 del Decreto 1082 de 2015, denominado “Contratos de prestación de servicios de salud. La Entidad Estatal que requiera la prestación de servicios de salud debe utilizar el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía. Las personas naturales o jurídicas que presten estos servicios deben estar inscritas en el registro que para el efecto lleve el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer como presupuesto oficial, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CA-TORCE PESOS (\$351.767.233.314) M/CTE incluidos todos los gastos directos, indirectos e impuestos en que

RESOLUCIÓN NUMERO 1195 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA SELECCIÓN ABREVIADA DE SERVICIOS DE SALUD N° SASS-FPS-001-2020 CUYO OBJETO ES “GARANTIZAR A LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD CON OPORTUNIDAD, ACCESIBILIDAD, DISPONIBILIDAD, INTEGRALIDAD, CONTINUIDAD, CALIDAD, IDONEIDAD Y SATISFACCIÓN DE ACUERDO CON EL MODELO DE ATENCIÓN DEFINIDO POR EL FONDO Y CUMPLIENDO CON EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD – PBS, EL PLAN DE ATENCIÓN CONVENCIONAL – PAC Y ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN A QUE TIENEN DERECHO ”

deba incurrir el Contratista para el cumplimiento del contrato, el cual se encuentra amparado bajo el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 40120 del 20 de agosto de 2020 y la autorización de vigencias futuras No. 26920 del 29 de julio de 2020 .

PARAGRAFO PRIMERO: establecer el presupuesto por regional así:

VALOR PRESUPUESTO OFICIAL TOTAL (POS, PAC, PYP)						
REGIONAL	OCTUBRE- DICIEMBRE DE 2020	AÑO 2021	ENERO A JULIO 2022	VARIABLE	TOTAL CONTRATO	OCTUBRE- DICIEMBRE DE 2020
MAGDALENA	\$16.667.585.148	\$69.206.779.439	\$41.869.371.920	\$10.164.757.497	\$137.908.494.003	\$16.667.585.148
PACIFICO	\$11.402.807.801	\$47.346.578.698	\$28.644.207.163	\$6.955.786.365	\$94.349.380.027	\$11.402.807.801
CENTRAL	\$9.122.078.581	\$37.877.205.518	\$22.915.734.002	\$5.565.116.559	\$75.480.134.661	\$9.122.078.581
ANTIOQUIA- SANTANDER	\$5.320.944.970	\$22.094.485.353	\$13.367.539.003	\$3.246.255.297	\$44.029.224.623	\$5.320.944.970
Total general	\$42.513.416.500	\$176.525.049.008	\$106.796.852.087	\$25.931.915.719	\$351.767.233.314	\$42.513.416.500

PARÀGRAFO SEGUNDO. El Fondo no contratará con un valor superior al establecido en este Presupuesto Oficial para cada regional.

ARTÍCULO TERCERO: Desarrollar el presente proceso de selección, de conformidad con el siguiente Cronograma:

DESCRIPCIÓN	FECHA	HORA	LUGAR / RESPONSABLE
Expedición acto administrativo de apertura del proceso de selección/ Publicación de Documentos y Pliegos Definitivos.	31 de agosto de 2020		Plataforma del SECOP II
Presentación de manifestaciones de interés.	Del 31 de agosto al 02 de septiembre de 2020	Hasta las 2:30 PM	Plataforma del SECOP II
Conformación Lista de Oferentes y Sorteo (Decreto 1082 de 2015). Si a ello hubiere lugar.	02 de septiembre de 2020	A las 4:00 PM	Google meet – Hangout
Consolidación de Manifestaciones de Interés.	02 de septiembre de 2020		Plataforma del SECOP II
Presentación de observaciones al Pliego de Condiciones	Del 31 de agosto al 02 de septiembre de 2020		Plataforma del SECOP II
Respuesta observaciones al Pliego de condiciones.	4 de septiembre de 2020		Plataforma del SECOP II
Plazo límite para la expedición de Adendas.	Hasta el 8 de septiembre de 2020	Hasta las 2:59 PM	Plataforma del SECOP II
Plazo Máximo Presentación de Ofertas.	9 de septiembre de 2020	Hasta las 03:00 PM.	Plataforma del SECOP II
Informe de presentación de Ofertas/ Acta de Cierre.	9 de septiembre de 2020	Acto seguido al cierre.	Plataforma del SECOP II
Evaluación de las ofertas.	Del 9 al 14 de septiembre de 2020		Comité evaluador
Publicación del informe de evaluación de las Ofertas.	14 de septiembre de 2020		Plataforma del SECOP II

RESOLUCIÓN NUMERO 1195 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA SELECCIÓN ABREVIADA DE SERVICIOS DE SALUD N° SASS-FPS-001-2020 CUYO OBJETO ES “GARANTIZAR A LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD CON OPORTUNIDAD, ACCESIBILIDAD, DISPONIBILIDAD, INTEGRALIDAD, CONTINUIDAD, CALIDAD, IDONEIDAD Y SATISFACCIÓN DE ACUERDO CON EL MODELO DE ATENCIÓN DEFINIDO POR EL FONDO Y CUMPLIENDO CON EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD – PBS, EL PLAN DE ATENCIÓN CONVENCIONAL – PAC Y ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN A QUE TIENEN DERECHO ”

DESCRIPCIÓN	FECHA	HORA	LUGAR / RESPONSABLE
Presentación de observaciones al informe de evaluación de las Ofertas y Plazo para subsanar.	Hasta el 17 de septiembre de 2020		Plataforma del SECOP II
Respuesta a Observaciones / informe de evaluación definitivo	21 de septiembre de 2020		Plataforma del SECOP II
Resolución de adjudicación / Declara Desierto.	21 de septiembre de 2020		Plataforma del SECOP II

PARÁGRAFO: El cronograma podrá modificarse hasta antes de la adjudicación del contrato, mediante Adenda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.1. del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo de Apertura en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP 2), en donde también se podrán consultar, el Pliego de Condiciones, los estudios previos y demás documentos inherentes al presente proceso de selección contractual, a través del portal www.colombiacompraeficiente.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Convocar a las Veedurías Ciudadanas para que puedan desarrollar su actividad durante la etapa pre-contractual, contractual y post-contractual, de acuerdo a las funciones y criterios instituidos en la Ley 850 de 2003.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020).

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA
Director General

Proyectó: Paola Andrea Gaitán Guerra – Abogada CAJ.
Revisó: Sandra Milena Burgos Beltrán-Jefe Oficina Asesora Jurídica.